

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por JOSE OMAR MENDOZA CARABALI, contra JORGE ISAAC VASQUEZ- RAD: 7652031050012022-00222-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se practique el Secuestro de los bienes embargados del deudor y se comisione a la autoridad encargada de la diligencia. Sírvase proveer.

Palmira V, 29 de mayo de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No. 536

Palmira - Valle, veintinueve (29) de mayo del dos mil Veintitrés (2.023),

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que se allegó por la parte interesada certificado de tradición de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado JORGE ISAAC VASQUEZ, en el cual se refleja la medida de embargo debidamente registrada- PDF Numeral 007 del expediente digitalizado que reposa en la carpeta del One Drive.

Igualmente se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se comisione a la autoridad competente para efectos de realizar la diligencia de secuestro de los bienes embargados del deudor, a lo cual el Juzgado accederá, teniendo en cuenta que en Auto Inter. No. 1079 del 7 de octubre del 2022, se indicó que, una vez registrada la medida de embargo, el despacho se pronunciaría sobre el secuestro del bien y en ese orden dispondrá la diligencia comisionando a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que a través del funcionario competente o a quien este delegue, Inspección de Policía Urbana, Inspección de Policía, proceda con la diligencia de

secuestro, con amplias facultades incluso las de designar, remover secuestro, procedan de conformidad con la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado de conformidad con lo establecido en el Artículo 38, inciso 3° de la Ley 1564 del 2012 y la circular informativa No. PCSJC1710, de marzo 9 del 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR: El secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado JORGE ISAAC VASQUEZ, C.C. No.6.377.298, identificado con No. de matrícula inmobiliaria 378-115480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, consistente en un predio tipo urbano ubicado en la calle 44 entre Carrera 34C y 34D y cuya área, cabida y linderos se encuentran descritos en la Escritura Publica No. 2678 del 25 de noviembre de 1998 de la notaria primera del Circulo de Palmira- Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR: con los respectivos insertos de ley a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que, a través del funcionario competente o autoridad que delegue, como la Inspección de Policía Municipal, Inspección de Policía Urbana o a quien corresponda y otorgándole amplias facultades de ley, incluso las de designar, nombrar, remover secuestro, proceda con la correspondiente diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad del ejecutado, identificado con No. De Matrícula Inmobiliaria 378-115480 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, consistente en un predio tipo urbano ubicado en la calle 44 entre Carrera 34C y 34D y cuya área, cabida y linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 2678 del 25 de noviembre de 1998 de la notaria primera del Circulo de Palmira- Valle.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante y su apoderado judicial, a fin de que procedan en la fecha y hora señalada para la diligencia de secuestro por la autoridad competente, a proporcionar la información, correspondiente al área, cabida y linderos de los bienes inmuebles embargados, o en su defecto alleguen las respectivas copias de la Escritura Pública del bien embargado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurado por FABIO LOZANO GOMEZ contra CAROLAIN MANCERA MUÑOZ RAD: 76-520-31-05-001-2012-00039-00

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que a través del correo institucional del Juzgado la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, allego escrito por medio del cual revoca el poder a la apoderada judicial XIMENA CUENCA MEJIA y desiste del nuevo avalúo presentado la apoderada. Igualmente, informo que el demandante solicita se proceda con la fijación de fecha y hora para diligencia de remate. Pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira Valle, 29 de mayo del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO DE SUST. No.603

Palmira - Valle, veintinueve (29) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y al revisarse nuevamente el expediente, observa el despacho que, en la presente ejecución, se allegó por parte de la apoderada judicial de la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, un nuevo avalúo de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada, particularmente del inmueble identificado con No. de matrícula inmobiliaria. 378-12694, ubicado en la Calle 35 Carrera 23 No. 35-02 y 22-64. No obstante, la propia demandada MANCERA MUÑOZ, mediante escrito del 23 de marzo del año en curso solicita la cancelación del trámite de dicho avalúo, en virtud a que no fue consultada por su apoderada judicial, ni tampoco aprobó la presentación del mismo al Juzgado, razón por la cual desiste del trámite. Igualmente, allega escrito revocando el poder conferido a la

Dra. XIMENA CUENCA MEJIA, argumentando el cumplimiento de su mayoría de edad, y debido a que la togada ha realizado actuaciones que no le fueron encomendadas, ni autorizadas en su nombre, siendo evaluadas dichas actuaciones para las investigaciones respectivas a que haya lugar.

Luego por ser procedente las solicitudes efectuadas por la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, el Juzgado se abstendrá de dar trámite al nuevo avalúo de los bienes presentado por la profesional del derecho XIMENA CUENCA MEJIA y así mismo se aceptara la revocatoria al poder conferido a la misma, disponiendo igualmente requerir a la parte ejecutada para que de manera inmediata proceda a constituir nuevo apoderado judicial que la represente en esta causa en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la C.P.

Por otro lado, se tiene que, el demandante Dr. FABIO LOZANO GOMEZ, en dos escritos allegados a través del correo institucional 23 y 31 de marzo del 2023, informa que el inmueble objeto de remate se encuentra en muy malas condiciones, ya que la persona dejada como encargada del edificio por parte de la apoderada de la ejecutada Dra. XIMENA CUENCA MEJIA, y el auxiliar de la justicia designado como secuestre Dr. GIOVANNY PIÑA, lo han descuidado totalmente, hasta el punto de deber impuestos por concepto de catastro y no permite el ingreso de las personas interesadas en el remate del bien, para poder observar su estado y hacer postura en el eventual remate, razón por la cual solicita se requiera al secuestre o persona encargada para que autorice el ingreso de los presuntos postores. Solicitando así mismo se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien.

En ese orden, se dispondrá requerir al auxiliar de la justicia, designado como secuestre de los bienes embargados de propiedad de la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, a fin de que presente o rinda un informe pormenorizado de los bienes inmuebles que se encuentran bajo su administración y custodia e indique, cual es el uso que se la ha otorgado a los bienes y a los frutos que estos han producido desde que fueron puestos bajo su administración, cual es la destinación que se le ha dado y así mismo se conmina para que permita el ingreso del demandante y las personas que eventualmente se encuentren interesadas en hacer postura dentro de la diligencia de remate.

En cuanto a la fijación de fecha y hora para diligencia de remate, el Juzgado una vez, la parte demandada constituya apoderado judicial y se rinda el informe del secuestre, se pronunciará al respecto.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR: al auxiliar de la justicia, designado como secuestre de los bienes inmuebles embargados y secuestrados de propiedad de la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, a fin de que presente un informe pormenorizado de su gestión como secuestre y administrador de los bienes embargados y secuestrados a la fecha, e indicando el estado actual de los mismos, cuál es el uso que se la ha otorgado a los bienes y a los frutos que estos han producido desde que fueron puestos bajo su administración, cual es la destinación que se le ha dado y así mismo se le exhorta para que permita el ingreso del

demandante y las personas que eventualmente se encuentren interesadas en hacer postura dentro de la diligencia de remate.

SEGUNDO: CONCEDER; al auxiliar de la justicia, el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto, a fin de que proceda con el informe solicitado.

TERCERO: ACEPTAR: la revocatoria que del poder especial conferido a la Dra. XIMENA CUENCA MEJIA, para actuar en esta causa, hace la demandada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, en escrito allegado al Correo institucional del Despacho y que reposa en la carpeta del expediente digital de la aplicación One Drive del Juzgado.

CUARTO: ABSTENERSE: de darle tramite al nuevo avalúo de los bienes embargados y secuestrados presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al desistimiento de dicha prueba, presentado por la ejecutada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ.

QUINTO: REQUERIR: a la parte demandada CAROLAIN MANCERA MUÑOZ, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el Art. 29 de la C.P. para que de manera urgente constituya nuevo apoderado judicial que lo represente en esta causa.

SEXTO: UNA VEZ: hecho lo anterior, el Juzgado fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DORA RESTREPO CAICEDO. Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. No. 76-520-31-05-001-2019-00335-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario, informándole que la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, encargada de ejercer la defensa de la entidad demandada COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anterior, pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

Palmira (V), 26 de mayo del 2.023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 599

Palmira Valle, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).-

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso Recurso de Reposición y subsidiariamente el de Apelación contra el Auto Inter. No. 502 del 15 de mayo del 2.023, que dispuso negar por improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia efectuada por la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS encargada de ejercer la defensa de la entidad demandada.

Sin embargo, es pertinente aclarar, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 285 del Código General del proceso, referente a la Aclaración de providencias, el inciso tercero señala que:

“...la providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Significa ello, que contra al Auto Inter. No.502 del 15 de mayo del 2023, que negó por improcedente la aclaración solicitada por COLPENSIONES, no procede recurso alguno y ello es así, por cuanto que, la citada normatividad, si bien otorga la posibilidad de que la providencia (auto o sentencia) sea aclarada, de oficio o a petición de parte, condiciona esa aclaración al hecho de efectuarse dentro del término de ejecutoria de la misma, lo que no ocurrió en este caso pues la sentencia de primera y segunda instancia, para la época de solicitud de aclaración, se encontraba más que ejecutoriada y si el artículo 285 del C.G.P, inciso tercero, permite que dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelve sobre la aclaración procedan los recursos de ley contra la providencia inicial objeto de aclaración (Auto o Sentencia), ello tiene su explicación, en el hecho de que al solicitarse la aclaración de la providencia principal, se suspenden los términos de ejecutoria de la misma y es más que lógico que la parte pueda tener la oportunidad de impugnar la decisión de primera instancia (principal), pues los términos de firmeza se encontraban suspendidos por virtud de la solicitud de aclaración. Situación que no se observa en este caso, pues con los mismos argumentos con que se negó la aclaración, se concluye que la sentencia se encontraba más que ejecutoriada.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE: de darle trámite a los recursos de ley interpuestos por la apoderada judicial de la entidad demandada, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: VUELVA: al archivo el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovido por ALEXANDRA DIAZ ORTIZ contra MUNICIPIO DE PALMIRA RAD No: 76-520-31-05-001-2021-00092-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escritos allegados al correo institucional del Despacho, solicita se requiera al Banco AV-Villas a fin de darle cumplimiento a la medida de embargo. Sírvase proveer.

Palmira-V, 29 de mayo del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Laboral del circuito de Palmira – Valle, en cumplimiento a lo dispuesto en Auto Inter. No.382 del 18 de abril del 2023, procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, de la siguiente manera:

Agencias en Derecho.....**\$105.000,00**
No hubo gastos.....0.....

Total, Costas.....\$105.000,00

SON: CIENTO CINCO MIL (\$105.000,00) PESOS M/CTE.

Palmira- V, 29 de mayo del 2023.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER No. 537

Palmira – Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto los informes secretariales que anteceden, se observa que el señor apoderado judicial de la ejecutante solicita se requiera a la entidad Bancaria AV-Villas a fin de que indique el motivo por cual no ha dado tramite al oficio de embargo No. 209 del 8 de abril del 2022. No obstante, al revisar el expediente digital que reposa en la carpeta del One Drive, PDF Numeral 28, folio 1 que la entidad emitió respuesta al oficio de embargo, indicando de manera clara que la entidad no posee vinculo alguno con el Banco. Por lo tanto, el Juzgado, no accederá a la solicitud de requerimiento.

Por otro lado, liquidadas las costas por la secretaria se impartirá su aprobación. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER: a la solicitud de requerimiento efectuada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: APROBAR: La anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, en la suma de **CIENTO CINCO MIL (\$105.000,00) PESOS M/CTE.**, en contra de la entidad demandada MUNICIPIO DE PALMIRA. y a favor de la señora ALEXANDRA DIAZ ORTIZ.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA promovido por ERIKA LUCERO MALDONADO
CAICEDO VS CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A.
RAD: 76-520-31-05-001-2021-00194-00**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el término para proponer excepciones por parte de la sociedad demandada venció en silencio. Sírvase proveer.

Palmira (V) 25 de mayo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.529

**Palmira (V.) veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintitrés
(2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a las partes se les ha garantizado su derecho de defensa, tal como lo consagra el Art. 29 de la C.P, evidenciándose que la ejecutada no propuso excepciones, ni compareció al proceso; Luego ejecutoriada y notificada la orden de pago, y no habiendo excepciones, ni incidentes por resolver, el Juzgado dispondrá continuar con el trámite de la ejecución.

Por otro lado, obra escrita del apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del cual pide se requiera al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira a fin de que dentro del Proceso ejecutivo

singular de IMPORTACIONES CRISOL VS CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. RAD. 2019-00451-00 que cursa en dicho despacho, envíen los dineros allí embargados, en atención a lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, en concordancia con la prelación de créditos ordenada en el artículo 36 de la ley 50 de 1990 y el artículo 2495 del Código Civil.

A este respecto deberá la parte interesada aclarar su solicitud de requerimiento, en tanto que la norma invocada del artículo 465 del C.G.P hace referencia es, al embargo de bienes embargados del deudor que cursan en otros procesos, medida que no ha sido decretada en esta causa, pues lo que el despacho decretó mediante Auto Inter. 248 del 9 de marzo del 2022 fue la medida de embargo de remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del citado proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, por lo cual, se expidió oficio No. 578 del 14 de septiembre del 2022, informando la decisión del Juzgado, por lo tanto, este aspecto debe ser aclarado.

Igualmente, se solicita se libre despacho comisorio a la autoridad competente, a fin de que se proceda con el decomiso del vehículo embargado de propiedad del deudor, a lo cual se accederá por ser procedente.

DISPONE:

PRIMERO: CONTINUAR: adelante con la ejecución del título base de recaudo ejecutivo, que contiene la obligación a cargo de la sociedad demandada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. y en favor de la demandante ERIKA LUCERO MALDONADO CAICEDO dentro de la presente causa.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte ejecutante, a fin de que proceda a hacer la aclaración de su solicitud de oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR: Despacho Comisorio a la alcaldía Municipal de Candelaria, para que, a través de la autoridad administrativa competente, Inspección de Policía Urbana, Inspección de Transito, o a quien esta designe, proceda, con el decomiso o secuestro del vehículo embargado de propiedad de la sociedad ejecutada.

CUARTO: CORRER: traslado a las partes, para que presenten la liquidación del crédito e intereses, concediendo para tal efecto en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: CONDENAR: en costas del presente proceso ejecutivo, a la parte ejecutada CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A. las cuales serán liquidadas oportunamente por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo Bejarano
Palmira Valle**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por EDGAR POSSO VINASCO Y JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS Contra JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00240-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que los demandantes, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en tiempo contra el auto Inter No.484 del 10 de mayo del 2023, a través del cual, el Juzgado negó el mandamiento ejecutivo de pago. Pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Palmira (V), 29 de mayo del 2.023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 608

Palmira Valle, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que la parte ejecutante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto Inter No. 484 del 10 de mayo del 2023, que dispuso abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo de pago. Sustenta el recurso en el hecho de anexar un Acta de no conciliación dentro de un proceso de investigación y judicialización de la Fiscalía No. 150 General de la Nación y de un escrito en el cual indica que la actuación en favor del

demandado, en materia penal correspondió a la defensa de su derecho, en calidad de víctima-querellante, demandante de la cual aporta como parte de su asesoría la asistencia a la audiencia de conciliación, sosteniendo que hubo actuación de su parte, razón por la cual se debe revocar el Auto impugnado.

A este respecto debe señalar el despacho, que en garantía del derecho de defensa y debido proceso que consagra la Constitución política en su Art. 29 y el C, Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su artículo 25, se dispuso a través del Auto Inter No. 982 del 23 de septiembre del 2022, adecuar el trámite legal correspondiente al de proceso ejecutivo laboral por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, cuya pretensión principal consiste en obtener el pago de unos honorarios profesionales pactados, en virtud de las obligaciones mutuas adquiridas por los contratantes, características que dan cuenta de la configuración o existencia de un título ejecutivo, para hacer efectivo a través de una demanda ejecutiva y no ordinaria laboral como inicialmente lo pretendían las partes pues no se trataría de derechos a ser reconocidos o declarados mediante una sentencia judicial, ya que las obligaciones mutuas se encuentran definidas por las partes.

No obstante, de ello en la providencia, se especifica que aun siendo un título ejecutivo presentado para el cobro, el mismo por si solo no es suficiente para concluir que se desprende una obligación clara expresa y actualmente exigible en los términos del artículo 422 del C. General del Proceso, en tanto se trata de un título ejecutivo complejo que requiere del acompañamiento de otros elementos que complementen su validez y efectividad, para el caso concreto, las actuaciones procesales en las que fungieron como mandatarios judiciales demandantes, así como los resultados obtenidos de dicha gestión por tratarse de una obligación condicional. Razón por la cual, de manera muy precisa el Juzgado fue contundente en advertir sobre la obligación de allegar las actuaciones procesales en virtud del contrato de prestación de servicios, y los resultados obtenidos con dicha gestión, concediéndole para tal fin y para adecuar el trámite, el termino de cinco (5) días hábiles, a lo cual, si bien adecuaron la demanda ejecutiva, tan solo se limitaron a aportar el poder conferido por el aquí demandado en el trámite de su gestión penal.

Fue por ello, que el Juzgado, ante el no cumplimiento de lo ordenado, a través del Auto impugnado dispuso abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo de pago en favor de los demandantes y aún cuando al recurrir la providencia, pretenden las partes subsanar el defecto, ya la oportunidad procesal para ello precluyo, no siendo éste el momento para corregir la falencia, a través de la reposición, aunado al hecho de no indicar en sus argumentos, ni allegar como elemento integrante del título ejecutivo, el resultado de la gestión encomendada, pues de acuerdo a las condiciones del contrato, la gestión a realizar y por la que se obligaron los profesionales del derecho, culminaba con la terminación del proceso penal, de lo cual no se indicó nada.

Por lo anterior, el Juzgado no repondrá el Auto recurrido y como subsidiariamente interpuso el recurso de apelación, el mismo se

concederá en el efecto SUSPENSIVO ante el superior jerárquico, por ser procedente.

En consecuencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto recurrido Interlocutorio N°. 484 del 10 de mayo del 2023 proferido por el despacho y a través del cual se dispuso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER: en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra el Auto Interlocutorio No. 484 del 10 de mayo del 2023.

TERCERO: Que por la secretaria del Juzgado se remita el expediente a dicha superioridad a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO